

SAN CARLOS DE BARILOCHE, a los 15 días del mes de diciembre del año 2025

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**CALIL, ALBERTO ELIAS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**" - Expte. BA-01082-L-2025 ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- **1)** Que corresponde determinar en esta oportunidad lo conducente para habilitar o no la instancia administrativa, debiendo el Tribunal realizar un examen de admisibilidad de la pretensión sobre la base de las circunstancias de hecho que nutren el caso, de la prueba documental arribada y del plexo normativo aplicable.

Recordamos que dicha etapa introductoria o inicial del proceso comprende el análisis de la materia habilitadora de la competencia, el agotamiento de la vía administrativa previa y la interposición de la demanda antes del plazo de caducidad previsto por la ley.

---**2.a)** De la demanda presentada surge que el actor Alberto Elías Calil interpuso acción contencioso administrativa contra la Municipalidad de San Carlos de Bariloche, luego de haber formulado un recurso administrativo en fecha 07/10/2024 (Nota 1665.1.2024) solicitando que se regularicen los aportes previsionales vinculados al régimen especial por tareas insalubres y se entregue la certificación de servicios, sin obtener respuesta.

Manifiesta que ante tal silencio, presentó pronto despacho el 26/11/2024 (Nota Mesa de Entradas N° 1959.1.2024) sin que la Administración resolviera el planteo.

--- Posteriormente, el actor promovió amparo por mora administrativa, ante la Cámara Ira del trabajo, en autos BA-00671-L-2025 "CALIL, ALBERTO ELÍAS C/ MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE S/ AMPARO POR MORA DE LA ADMINISTRACIÓN", en el cual se ordenó al Municipio dictar acto administrativo formal y fundado en el plazo de diez (10) días hábiles.

--- En cumplimiento de dicha intimación, la Administración dictó la Resolución Municipal N° 2326-I-2025, mediante la cual se informó que la respectiva certificación de servicios se encontraría a disposición. El actor sostiene que dicha resolución no se corresponde con lo solicitado, en tanto no fija plazo cierto para la entrega efectiva, pero constituye un acto emanado de la máxima autoridad administrativa y, por lo tanto, configurándose el agotamiento de la vía administrativa, supuesto expresamente contemplado por el art. 6 del Código Procesal Administrativo (Ley 5773).-

--- **2.b)** Por otro lado, la Municipalidad de San Carlos de Bariloche es parte demandada

en el proceso y no se verifican en el caso ninguno de los supuestos excluidos del art. 2 de la ley 5773.

--- En suma, encontrándose cumplidos los supuestos que habilitan la presente instancia judicial, conforme lo dispone la Ley N° 5773 (Código Procesal Administrativo de la Pcia. de Río Negro), corresponde declarar admisible la presente demanda (conf. art. 14 Cod. Proc. Adm. de la Pcia de Río Negro).

--- Por todo lo expuesto, la **CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO** de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE**:

--- **I)** Habilitar la instancia judicial contencioso administrativa, sin perjuicio de las defensas que pueda oponer la demandada.

--- **II) 1.** Por iniciada demanda. Córrase traslado de la misma a la MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE por el término de 30 (treinta) días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 36 de la Ley 5631.-

--- **II) 2.** Notifíquese por cédula conforme Art. 36 Ley 5631, con transcripción íntegra de la presente. Confección y diligenciamiento a cargo de parte.-

--- **II) 3.** Hágase saber a la demandada que podrá acceder a las copias digitales de la demanda y documental adjuntada en <https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/busqueda-publica/consulta-demanda> y que el código de demanda para su compulsa y contestación es JLCZ-QRDF Asimismo, que la entrega de copias para traslado se tiene por cumplimentada si su contenido se encuentra disponible en el expediente electrónico-digital.-

--- Se deja constancia que la totalidad de los escritos deberán ser presentados a través del sistema Puma (en los términos de las Acordadas 01/2021 STJ, 36/2022 STJ y Ley 5631) no recepcionándose ninguna presentación que las partes efectúen en soporte papel y/u otros medios electrónicos/ digitales en la sede del Tribunal con excepción de aquellas previstas en los puntos 8 d), 9 a), b) y d) del Anexo de la normativa señalada del STJ y Arts. 13, 25 y cctes. de la Ley 5631.-

--- Las partes deberán acreditar en autos el pago del bono obligatorio ley 2897 correspondiente al Colegio de Abogados, fijado por los art. 7 y 8 de la misma (30% del valor jus) haciéndose saber que dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en el proceso. Bajo apercibimiento, en caso contrario de comunicar dicho incumplimiento al Colegio de Abogados.-

--- **III)** En virtud de lo dispuesto por el Manual de Buenas Prácticas, genérese

movimiento separado "Traslado de demanda", a los fines de cumplir con los requerimientos del sistema.

--- **IV)** Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- **V)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a la parte actora que quedará notificada conforme artículo 25.-